



4 de septiembre de 2026

Hon. Ricardo “Chino” Rey Ocasio Ramos
Presidente
Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social
Cámara de Representantes
El Capitolio, San Juan, Puerto Rico

PROYECTO DE LA CÁMARA 1384

Estimado representante Ocasio Ramos:

Sometemos nuestros comentarios según se nos solicitara sobre el Proyecto de la Cámara 1384. El título del presente proyecto lee como sigue:

“LEY

Para enmendar el Artículo 117 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para disponer que el tribunal deberá requerir evidencia sobre las condiciones socioeconómicas del alegado incapaz, pero no será obligatorio la presentación de un informe pericial, y para otros fines relacionados.”

La Defensoría de las Personas con Impedimentos (en adelante, “DPI”) comparece respetuosamente ante esta Honorable Comisión para someter su memorial explicativo en cuanto al P. de la C. 1384. Tras evaluar detenidamente la propuesta de enmienda al Artículo 117 del Código Civil, nos vemos obligados a no endosar la presente medida legislativa.

Nuestra política pública institucional, favorece consistentemente aquellas medidas que promuevan la restricción mínima posible a la capacidad de obrar de las personas con

impedimentos. Siempre hemos sostenido que cualquier medida restrictiva de derechos civiles debe estar condicionada de forma absoluta al bienestar directo del sujeto de la restricción y no a la mera conveniencia procesal de los cuidadores o del Estado. En ese sentido, la DPI no encuentra un propósito útil en dispensar con un requisito legal cuya función primordial es establecer de manera fidedigna la realidad socioeconómica del alegado incapaz.

El informe socioeconómico no es un formalismo burocrático; es una salvaguarda procesal indispensable. Permite al juzgador comprender el entorno, los recursos y las necesidades del ciudadano antes de tomar una decisión que impactará permanentemente su autonomía. Al hacer este informe opcional, se corre el riesgo de que el Tribunal emita sentencias basadas en evidencia fragmentada, vulnerando el interés óptimo del tutelado.

Previo a concluir, identificamos una inconsistencia técnico-legal significativa entre el P. de la C. 1384 y los Artículos 101 y 106 del Código Civil de 2020. El Artículo 101 exige que el nombramiento de un tutor se ajuste a las necesidades específicas para asistir en los actos de la vida civil, mientras que el Artículo 106 obliga a que la sentencia se interprete restrictivamente en favor de la autonomía. Sin un informe socioeconómico mandatorio, el Tribunal carece de la base objetiva para determinar cuál es la 'mínima restricción' necesaria. Disponer que el informe sea opcional debilita la coherencia del sistema de protección del Código Civil.

Entendemos que la intención de la medida es proveer alivio económico y agilidad procesal a los peticionarios. No obstante, la solución no debe ser el debilitamiento de las protecciones del presunto incapaz. La mejor alternativa para lograr economía procesal, sin sacrificar la seguridad del ciudadano, radica en: (1) establecer el informe socioeconómico como un servicio de prioridad directa para el Departamento de la Familia en casos de incapacidad, o (2) crear un fondo especial para sufragar los costos de peritos independientes que produzcan dichos informes con prontitud en

casos de indigencia. Estas alternativas preservan el rigor del Artículo 117 mientras atienden la carga económica de las familias.

Por los fundamentos expuestos, la DPI no favorece la aprobación del P. de la C. 1384 tal cual ha sido redactado. Agradecemos la oportunidad de participar en este proceso investigativo.

Respetuosamente,

Fernando L. Díaz Rivera

Defensor

Defensoría de las Personas con Impedimentos

cc: rocasio@camara.pr.gov, jbernard@camara.pr.gov

